EXP. N.° 06205-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN PABLO LAYNES AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia, adjunto, del magistrado Gonzales Ojeda y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Laynes Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 62, su fecha 22 de junio de 2005, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 2969-2003-ONP/DC/DL19990, 48385-2003-ONP/DC/DL19990 y 9710-2004-GO/ONP, expedidas el 6 de enero de 2003, 17 de junio de 2003 y 23 de agosto de 2004, respectivamente, que le denegaron la pensión de jubilación de trabajador marítimo establecida por el Decreto Ley 21952 y la Ley 23370.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 20 de enero de 2005, rechaza liminarmente la demanda en aplicación del Código Procesal Constitucional, estimando que la vía contencioso-administrativa es igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un

pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación del régimen de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres. Aduce que la ONP desestimó su pedido considerando que no se encontraba comprendido en dicho régimen. Consecuentemente, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional, en la STC 1157-2004-AA, al evaluar la configuración legal del derecho fundamental a la pensión en el régimen de jubilación aplicable a los trabajadores marítimos, ha señalado que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión de jubilación marítima son: 1) tener, por lo menos, 55 años de edad; 2) acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967; y, 3) demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.

4. El Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, se dicta considerando la necesidad de reducir la edad de jubilación de los trabajadores marítimos en atención a la especial modalidad del trabajo portuario, concluyéndose que los beneficiarios de esta norma son, propiamente, los trabajadores portuarios. Al respecto, la Ley 27866, del 16 de noviembre de 2002, señala que el trabajo portuario es "la actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, transbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre bodegas de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado, y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto; y precisa que el trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto (...)".

5. Este Tribunal ha precisado, en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta lo siguiente:

(a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley 19990.

(b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal ha determinado lo siguiente:

5.1. Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 26 de junio de 1943, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 26 de junio de 1998.

5.2 Años de aportaciones

(a) Copia de las resoluciones 2969-2003-ONP/DC/DL19990, 48385-2003-ONP/DC/DL19990 y 9710-2004-GO/ONP, de donde se evidencia que a) se han reconocido 16 años y 11 meses de aportaciones; y b) se han desconocido las aportaciones efectuadas durante su relación laboral en la empresa Müller y Cía. S.A.

(b) Copia del Certificado de Trabajo de la Agencia Marítima Müller y Cía S.A., con el que se acredita más de 4 años completos de aportaciones, por las labores realizadas del 2 de enero de 1972 al 22 de julio de 1976.

5.3 Modalidad de Trabajo

Copia de los certificados de trabajo expedidos por la Agencia Marítima Müller y Cía S.A. y Petrolera Transoceánica S.A., en los que se señala que se desempeñó como *motorista de panga para el achicado del agua de las lanchas* y *pañolero*, conforme a las normas que regulan la actividad de la Marina Mercante Nacional.

6. En consecuencia, el demandante ha acreditado más de 20 años de aportaciones, pero no ha demostrado haber realizado las labores propias del trabajador portuario, resultando infundada, por tanto, su pretensión de acceder a esta modalidad de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 6205-2005-PA/TC
LIMA
JUAN PABLO LAYNES AGUILAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito este voto sustentado en las siguientes consideraciones:

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que, existiendo vías igualmente satisfactorias, debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien se funda en una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado incorrectamente. De la demanda y sus recaudos, se advierte que el demandante solicita su pensión, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

   Por lo indicado, y a la luz de reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debería aplicarse el artículo 20° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental. Por ello, atendiendo a la finalidad de los procesos constitucionales y los principios de celeridad y economía procesal, previstos en los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente, y a los medios probatorios obrantes en autos, considero que debe emitirse pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada ONP fue notificada del concesorio de la apelación (f. 52) y de la resolución que programó la vista de causa (f. 58), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ese derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

3. El demandante solicita pensión de jubilación del régimen de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres. Aduce que la ONP desestimó su pedido considerando que no se encontraba en dicho régimen. Consecuentemente, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b de la

citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

4. En la Ley 23370 se detalla:

   "Artículo 1°: El Trabajador Marítimo, Fluvial y Lacustre (...), podrá jubilarse a los 55 años de edad.

   El trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los 60 años de edad en la forma siguiente:

   a) Sistema Nacional de Pensiones: abonará la parte que le corresponda de los cálculos efectuados en función de los Artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley N° 19990; y

   b) La diferencia será abonada única y exclusivamente por los usuarios de los Puertos y de acuerdo al Reglamento que se aprobará en el término de 30 días, a partir de la promulgación de la presente ley".

5. De autos se acredita que el demandante cumplió los requisitos legales el 26 de junio de 1998, establecidos en la Ley 23370, norma aplicable al caso concreto.

6. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta la labor que realizó como 'pañolero'. Cuando dicha labor consistía en ser el encargado del o los pañoles (compartimentos) de un buque para guardar víveres, municiones, herramientas, etc., funciones propias de un almacenero, por lo que corresponde se le otorgue su pensión de trabajador marítimo.

7. De igual forma, a fojas 10 corre copia de la boleta de pago en la cual se precisa la actividad del demandante como la de un obrero de embarcación, mientras que con el Rol de Tripulación (fojas 13 a 16), se acredita que el demandante formó parte de la tripulación, B.T. PAVAYACU; y B/T CAPAHUARI, advirtiéndose que laboró en dichas embarcaciones realizando labores propias de trabajadores marítimos.

8. Según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida por el artículo 1246° del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2° de la Ley 28266.

9. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por consiguiente, estimo que la demanda es **FUNDADA** y que procede otorgar pensión marítima al demandante, con los intereses y costos respectivos.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. 06205-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JUAN PABLO LAYNES AGUILAR

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GARCÍA TOMA Y ALVA ORLANDINI

Expresando nuestro respeto por la opinión de nuestro colega, disentimos de ella por las razones que a continuación exponemos:

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación del régimen de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres. Aduce que la ONP desestimó su pedido considerando que no se encontraba comprendido en dicho régimen. Consecuentemente, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1157-2004-AA, al evaluar la configuración legal del derecho fundamental a la pensión en el régimen de jubilación aplicable a los trabajadores marítimos, ha señalado que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión de jubilación marítima son: 1) tener, por lo menos, 55 años de edad; 2) acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967; y, 3) demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.

4. El Decreto Ley 21952, modificado por la Ley 23370, se dicta considerando la necesidad de reducir la edad de jubilación de los trabajadores marítimos en atención a la especial modalidad del trabajo portuario, concluyéndose que los beneficiarios de esta norma son,

propiamente, los trabajadores portuarios. Al respecto, la Ley 27866, del 16 de noviembre de 2002, señala que el trabajo portuario es "la actividad económica que comprende el conjunto de labores efectuadas en los puertos privados de uso público y en los puertos públicos de la República, para realizar las faenas de carga, descarga estiba, desestiba, transbordo y/o movilización de mercancías, desde o hacia naves mercantes, entre bodegas de la nave y en bahía, incluyendo el consolidado y desconsolidado de contenedores, efectuados dentro del área operativa de cada puerto"; y precisa que "el trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto (...)".

5. El mismo Tribunal Constitucional ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta lo siguiente:

   (a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley 19990.

   (b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la

verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, respecto de los cuales consideramos oportuno acotar lo siguiente:

   5.1. Edad

   Copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 26 de junio de 1943, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 26 de junio de 1998.

   5.2 Años de aportaciones

   (a) Copia de las resoluciones 2969-2003-ONP/DC/DL19990, 48385-2003-ONP/DC/DL19990 y 9710-2004-GO/ONP, de donde se evidencia que a) se han reconocido 16 años y 11 meses de aportaciones; y b) se han desconocido las aportaciones efectuadas durante su relación laboral en la empresa Müller y Cía. S.A.

   (b) Copia del Certificado de Trabajo de la Agencia Marítima Müller y Cía S.A., con el que se acredita más de 4 años completos de aportaciones, por las labores realizadas del 2 de enero de 1972 al 22 de julio de 1976.

   5.3 Modalidad de Trabajo

   Copia de los certificados de trabajo expedidos por la Agencia Marítima Müller y Cía S.A. y Petrolera Transoceánica S.A., en los que se señala que se desempeñó como *motorista de panga para el achicado del agua de las lanchas* y *pañolero,* conforme a las normas que regulan la actividad de la Marina Mercante Nacional.

6. En consecuencia, consideramos que el demandante ha acreditado más de 20 años de aportaciones, pero no ha demostrado haber realizado las labores propias del trabajador portuario, resultando infundada, por tanto, su pretensión de acceder a esta modalidad de jubilación.

Por estas razones, somos de la opinión que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

Sres.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)